



Exp N.º 237 de diciembre 12 de 2023
Infracción

1744

AUTO N.º
18 DIC 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio No. GS-2023-113519/SECAR-GUBIM-29.25 del 20 de noviembre de 2023, el Subintendente YAMITH ORTEGA VERGARA Integrante Patrulla Protección Ambiental y los Recursos Naturales de Sucre, dejó a disposición de CARSUCRE, un (1) ave silvestre de nombre común canario, la cual fue objeto de incautación el día 20 de noviembre de 2023, frente a la carrera 25 con calle 42 barrio Bogotá del municipio de Sincelejo, al ciudadano NORBAIRO DE JESUS RAMIREZ ARISTIZABAL, identificado con cédula No. 70.696.711.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212867 del 20 de noviembre de 2023, CARSUCRE decomisó preventivamente, un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie canario (*Sicalis flaveola*), el cual fue objeto de incautación por parte de la Policía Nacional, al señor NORBAIRO DE JESUS RAMIREZ ARISTIZABAL, identificado con cédula No. 70.696.711.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0329 del 30 de noviembre de 2023, en el cual se denota lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL."

*El día 20 de noviembre del 2023 a eso de las 11:00 am, se deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, un (01) ejemplar de fauna silvestre correspondiente a la especie canario (*Sicalis flaveola*), el cual fue incautado por parte de la Policía Ambiental de Sincelejo, más exactamente frente a la carrera 25 con calle 42 en el municipio de Sincelejo, en actividades de control y vigilancia al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre.*

Relatan los efectivos de la Policía Nacional que participaron en el operativo de incautación al señor NORBAIRON DE JESUS RAMIREZ ARISTIZABAL identificado con CC. 70.696.711 del municipio de Santuario Antioquia, persona que tenía en cautiverio al espécimen, se toma la decisión posterior a la incautación de desplazarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE" para que el equipo interdisciplinario de la oficina de Fauna Silvestre realice la valoración del espécimen de fauna silvestre dejándolo en custodia con la autoridad ambiental respectiva.

Producto de este operativo se presentaron capturas, se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorio y/o evidencias físicas hallados "IN SITU" y que estén relacionadas con este caso de presunto tráfico ilegal de especies de fauna silvestre.



Exp N.º 237 de diciembre 12 de 2023
Infracción

1744

CONTINUACIÓN AUTO N.º

18 DIC 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Individuo o subproducto	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo (Sitio del allanamiento)
Sicalis flaveola	01	212847	20/11/2023	Sincelejo

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
Sicalis flaveola	Vivas	Resolución 1789 de 2022 "Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE LC según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza está categorizada como preocupación menor

(...)

CONCEPTÚA

La especie *Sicalis flaveola*, se encuentra en estado **preocupación menor** (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, también está citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se toman otras determinaciones". Es entregada por la policía nacional en las instalaciones de CARSUCRE por parte de la policía ambiental de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

El espécimen de *Sicalis flaveola*, ave silvestre se libero el día 21 de noviembre en el corregimiento de Calle Nueva en el municipio de Corozal la cual cuenta con la distribución geográfica disponible en la literatura para la especie de avifauna incautada esta se encuentra reportada como especie cosmopolitas para el caribe colombiano: se procedió a realizar liberación inmediata en las zonas abiertas alrededor del corregimiento de Calle Nueva con coordenadas 9°10'57" N 75°18'03" W en razón a que ofrecía condiciones propias para su seguridad y supervivencia con alimentación y hábitat entre otros."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucré.gov.co E-mail: carsucré@carsucré.gov.co



Exp N.º 237 de diciembre 12 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1744

18 DIC 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente":

"Artículo 265. Está prohibido:

(...)

g). Adquirir, con fines comerciales, productos de al caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;"

Que, el **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":

"Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

(...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre."

"Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



Exp N.º 237 de diciembre 12 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1744

1 A DIC 2023
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, la **Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022** “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, señala el listado de especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda por término indefinido, entre ellas Canario Criollo (*Sicalis flaveola*).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 237 del 12 de diciembre de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor NORBAIRO DE JESUS RAMIREZ ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.696.711, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.



Exp N.º 237 de diciembre 12 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1744

18 DIC 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor NORBAIRO DE JESUS RAMIREZ ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.696.711, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor NORBAIRO DE JESUS RAMIREZ ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.696.711, residente en el barrio Majagual del municipio de Sincelejo (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Sucre
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Maria Arrieta Núñez	Abogada	<i>MR.</i>
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	<i>MR.</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.